REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1881

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00279, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte corecurrida Universidad de Santo Domingo (UASD), la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], con relación a una porción de terreno de 301.85 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 110-REF-780-A, distrito catastral núm. 4, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con la oposición de [redacted], [redacted] y Yany Denice Ventura Delgado, y con la intervención como titular de derecho y vendedor del inmueble en litis de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2024-S-00218, de fecha 16 de diciembre de 2024, que rechazó la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00279, de fecha 28 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 12 de febrero del año 2025, por la ciudadana [redacted], de generales que constan, representada por el licenciado [redacted], de generales profesionales que constan, en contra de la sentencia número 0314-2024-S-00218 dictada, en

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 16 de diciembre del 2024, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito, mediante la cual fue rechazada la solicitud primitiva de aprobación de mensura para deslinde con transferencia lanzada por la parte hoy recurrente; esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables, en materia recursiva, en sede inmobiliaria. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, marcada con el número 0314-2024-S-00218 dictada, en fecha 16 de diciembre del 2024, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** ORDENA, a partir de lo anterior, la transferencia del inmueble con la siguiente descripción catastral: una porción de terreno de 301.85 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 110-REF-780-[redacted]. núm. 04, del Distrito Nacional, a favor de la ciudadana [redacted], en ejecución del contrato de venta suscrito por esta persona con la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en fecha 20 de noviembre del año 2019. Y, a su vez, la transferencia del descrito inmueble a favor de dicha compradora, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número [redacted]. **CUARTO:** APRUEBA judicialmente la mensura para deslinde realizada por el agrimensor contratista [redacted], previamente aprobada en el aspecto técnico por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, mediante oficio número [redacted]531, de fecha 11 de abril del año 2023. **QUINTO:** INSTRUYE al Registro de Títulos de Santo Domingo que, en función de lo antes ordenado, proceda con las siguientes actuaciones registrales: 1. REBAJAR de la constancia anotada en el certificado de título que ampara los derechos de propiedad registrados a nombre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) dentro de la parcela núm. 110-REF-780-A, distrito catastral 04, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultante [redacted]65, una porción de 301.85 metros cuadrados. a) EXPEDIR de un

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

nuevo certificado de título que ampare los derechos resultantes a nombre de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], sobre la porción de 301.85 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780-A, resultante [redacted]16) del Distrito Catastral núm. 04, del municipio de Santo Domingo Oeste. Y, de igual modo, la constancia del "resto" que sigue siendo propiedad de la vendedora, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por el metraje que conste en los asientos registrales al momento de ser ejecutada la presente sentencia. b) INSCRIBIR el contrato de venta de fecha 20 noviembre del año 2019, entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la ciudadana [redacted], legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, para que conste en el tracto sucesivo del inmueble. c) ORDENA que sea levantada cualquier anotación preventiva que exista en el área que le corresponde al solicitante de (301.85 m²) dentro de la parcela con resultante núm. [redacted]16) del Distrito Catastral núm. 04, del municipio de Santo Domingo oeste. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas. **Tercer medio:** Violación al debido

proceso, articulo 69 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Silencio jurisdiccional. **Quinto medio:** La indefensión".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1847-2026 de fecha 1º de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual el alguacil actuante realizó el emplazamiento a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cuyo examen permite advertir que se le notificó en la carretera Engombe, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que se indica es el domicilio donde se encuentra la Inmobiliaria de la UASD dependencia de la parte recurrida, expresando el ministerial que fue entregado en [redacted] en calidad de abogada.

11. En vista de que el acto de emplazamiento arriba señalado cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, en cuanto a la parte correcurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a través de su Inmobiliaria, la cual hasta el momento no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12. Previo al examen del memorial de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

16. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido del memorial de casación interpuesto por la parte recurrente que esta plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés presunto por denunciar en sus medios de casación violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y pruebas, violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución, silencio jurisdiccional e indefensión, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal este debe ser valorado de forma directa,

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

19. Para apuntalar su primer, tercero, cuarto y quinto medios, examinados reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el *tribunal a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, violación al debido proceso, silencio jurisdiccional e indefensión, fundado en que el no dio respuesta respecto de una conclusión formal mediante la cual solicitaron la realización de un descenso al lugar de los inmuebles en conflicto, medida que consideraba indispensable para comprobar las irregularidades denunciadas, particularmente la alegada superposición de linderos y la ocupación material de los terrenos objeto del deslinde. Alega que, aunque dicha solicitud fue consignada en la sentencia, el tribunal *a quo* no decidió expresamente sobre su procedencia ni expuso las razones para rechazarla, limitándose a resolver el litigio sobre la base de los planos y actuaciones técnicas incorporadas al expediente. Entiende que esta omisión le privó de la oportunidad de aportar una prueba determinante para sustentar sus

pretensiones, afectando su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, lo que, a su juicio, dio lugar a una sentencia carente de motivación suficiente, de base legal y dictada en violación de las garantías del debido proceso.

20. De la valoración de los medios de casación más arriba denunciados, así como del estudio íntegro de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que efectivamente la parte recurrente planteó una solicitud de descenso, sin embargo, la misma fue realizada en la audiencia de fondo celebrada en fecha 26 de febrero de 2026, la cual se encuentra contenida en sus conclusiones al fondo en la forma que se transcribe a continuación: *…Las partes recurridas,* [redacted], [redacted] *y Yany Denice Ventura Delgado, concluyeron en el sentido siguiente: Primero: que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrente en el presente proceso y luego de esto declarar como bueno y válido nuestro escrito de defensa en todos los documentos que lo sustentan. Segundo: ratificar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 0314-2024-S-00218. Tercero: ordenar antes de tomar la decisión que ustedes deben tomar un descenso al lugar para que ustedes puedan constatar las irregularidades que nosotros hemos denunciado y las cuales nos han movido a estar aquí. Cuatro: condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso…*

21. En consecuencia, se comprueba que la referida medida de instrucción fue presentada posterior al cierre de la fase de instrucción y presentada en sus

conclusiones al fondo, etapa procesal a partir de la cual queda precluida la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. En esas condiciones, el tribunal *a quo* no se encontraba jurídicamente obligado a responder ni motivar respecto a solicitudes que fueron presentada fuera del debate contradictorio ni a reabrir de oficio la instrucción, por lo que no puede imputársele la omisión de estatuir sobre una medida de instrucción que no fue invocada válidamente en tiempo hábil.

22. En ese orden, la jurisprudencia ha fijado el criterio de que *la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla por etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo y que estás no se retraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones ya tratadas, de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones. Este principio se manifiesta en la práctica en la extensión o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea porque la ley lo prohíbe, ya sea porque se ha dejado de pasar la oportunidad de verificarlo o porque se ha realizado otro acto incompatible con aquel*[6]. Criterio igualmente sostenido por la jurisprudencia constitucional en su sentencia núm. TC/0244/15, del 21 de agosto de 2015 …*La preclusión ha de ser*

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224

entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales, para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso… En virtud de las situaciones señaladas y los criterios que la fundamentan, no se comprueba el vicio de omisión de estatuir ni con él la materialización de las infracciones procesales invocadas ni de los derechos fundamentales invocados, por lo que procede desestimar los medios primero, tercero, cuarto y quinto analizados.

23. Apuntala la parte recurrente en su segundo medio de casación, textualmente lo siguiente:

"…Nuestras pruebas están sujetas en fotos, planos, declaraciones juradas, certificaciones de la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Determinación de Herederos, entre otros documentos que demuestran la antigüedad de la posesión de los hoy recurrentes, la exactitud georefencial de sus extensiones superficiales y además demuestran que el deslinde se estaba realizando sobre una porción ajena o incorrecta, elementos probatoria que el juez ignoró prefiriendo únicamente el plano técnico, constituyendo esto una desnaturalización de los hechos e ignorando el único medio idóneo para restablecer el derecho que es el descenso a los lugares"…(sic)

24. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar su segundo medio de casación señalado, la parte recurrente se ha limitado a realizar una

exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, alegando la demostración de sus pretensiones a través de pruebas escritas, declaraciones juradas y certificaciones de posesión expedido por la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento.

25. En ese contexto, la parte recurrente prescinde de establecer en el medio examinado la caracterización de la desnaturalización de las pruebas incurrida en la sentencia impugnada y al mismo tiempo no establece el contenido de los documentos que alega fueron desnaturalizados ni mucho menos realiza una confrontación eficiente entre los hechos consignados en la sentencia con los criterios que establece en su memorial, tampoco formula su relevancia para arribar a una solución jurídica distinta. En consecuencia, los alegatos transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta sala valorar la pertinencia de los alegatos, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

26. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

27. En atención a lo expuesto, el segundo medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarado inadmisible.

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VIII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

28. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicita a través de su representante legal, que la parte recurrente y su representante legal sean declarados litigantes temerarios y que sobre ellos se aplique la multa civil e indemnización en aplicación al artículo 56 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, alegando que el presente recurso de casación es temeraria y abusiva, ya que los actuales recurrentes no tienen derechos registrados y son invasores del inmueble en litis; asimismo señala que no se demostró ante el tribunal de alzada la afectación alegada y hacen reclamaciones en un terreno que es propiedad de la Universidad autónoma de Santo Domingo (UASD), lo que refleja su intención de ocasionarle un daño inminente a la actual recurrida constituyendo un acto de mala fe.

29. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

30. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

31. Por tal motivo, el solo hecho de interponer un recurso de casación o de considerar que la acción ejercida no se encuentra debidamente justificada en derecho, no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que en el presente caso no se puede establecer de manera plena, y en consecuencia, debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o

compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

33. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00279, de fecha 28 de mayo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]9539
Solicitud núm.: 2026-R0771209
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.